



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00289 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante (s):	Milena Beatriz Rodríguez LLinas
Accionado (s):	C&F International S.A.S
Tema:	Del derecho de petición
Sentencia	General: 071 Especial: 068
Decisión:	Niega no vulneración

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifestó la accionante que el día 6 de noviembre de 2020, presentó ante la accionada C&F International derecho de petición para que proceda a la cancelación del reporte negativo ante las Centrales de Riesgo y de acuerdo al derecho fundamental del habeas data, se le remita los siguientes documentos:

Copia de la autorización expresa, clara y precisa que haya firmado la suscrita a la fuente para que sea legitimo el reporte negativo.

Fecha exacta en que se haya reportado la primera mora.

Copia de los títulos valores y pagares que se hayan firmado a las partes donde conste la relación comercial y por ende la obligación hasta la fecha y si fue cancelada.

Que, si las entidades fuentes no cuentan con cada una de la documentación deberán oficiar la eliminación inmediata de los reportes negativos que se encuentran a su nombre en las centrales de riesgo, Datacrédito y Transunión.

Refiere que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se le ha dado ninguna respuesta a su petición.

Así las cosas, solicita se amparen sus derechos fundamentales y que se le ordene a la entidad accionada que dé respuesta a su solicitud del 6 de noviembre de 2020 y se le remita las copias solicitadas, que elimine cualquier reporte negativo que pueda haber enviado a las centrales de riesgo.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 12 de marzo de 2021 y la accionada fue notificada mediante correo electrónico el mismo día de su admisión.

1.3 Color & Fashion International S.A.S. por intermedio de su Representante legal, Gloria Elena Rengifo Prieto dentro del término de ley dio respuesta a la acción de tutela, manifestando que no es cierto que la entidad está evadiendo de forma impune, ilegal y escueta lo que solicitó la accionante el día 6 de noviembre de 2020 mediante correo electrónico, ya que el día 25 de noviembre de 2020 se le dio respuesta en la que se le indicó que se procedió a la eliminación ante las centrales de riesgo por cuanto no cuenta con la copia de la notificación previa al reporte debido a la antigüedad del crédito; manifiesta que la respuesta se le envió al correo electrónico indicado en la petición cbpsolucionessas@gmail.com, informando además que el crédito registra eliminado.

La accionada allega pantallazo del correo electrónico remitido a la accionante el día 25 de noviembre de 2020, al igual que la constancia de eliminación en las centrales de riesgo; allega certificado de paz y salvo de la accionante con la accionada de fecha 15 de marzo de 2021.

Solicita sean desestimadas las pretensiones, por cuanto no se ha violado ningún derecho fundamental y se trata de un hecho superado.

En atención a la respuesta allegada por la accionada C&F International S.A.S., el Despacho se comunicó con la accionante con el fin de verificar si el día 25 de noviembre de 2020 había recibido la respuesta al derecho de petición fechado 6 de noviembre de 2020 y está manifiesta- según

constancia secretarial que antecede- que revisado nuevamente el correo encontró que efectivamente si le habían dado la respuesta desde el 25 de noviembre, que estaba en correos no deseados y no lo había visto, pero que al encontrarlo se encuentra conforme con la respuesta.

Solicitó se le remitiera al correo electrónico indicado en el escrito de tutela amelissa@amelissa.com el paz y salvo que expidió la entidad el 15 de marzo de 2021 ya que no lo tenía, lo que efectivamente hizo el Despacho.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la entidad accionada, está vulnerando el derecho fundamental alegado por la accionante por no habersele dado respuesta a su derecho de petición presentada el día 6 de noviembre de 2020 o si por el contrario se debe determinar que no hubo vulneración por parte de la accionada por haberse dado respuesta en su debida oportunidad.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces,*

*en todo momento y **lugar**, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia que la señora **Milena Beatriz Rodríguez Llinas** quien actúa en nombre propio, se encuentra legitimada en activa para presentar la presente acción de tutela.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, **C&F International S.A.S.** toda vez que es el particular al cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES. La sentencia T 103 de 2019, explicó:

*“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la***

obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

(...)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que, entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un

servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

4.4 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T. 130 de 2014, ha manifestado que:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”.

4.5. CASO CONCRETO. En el asunto específico, se aprecia que la accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud presentada el 6 de noviembre de 2020 ante la sociedad C&F International S.A.S., con el fin que le fuera levantado el reporte negativo ante las centrales de riesgos ya que se encuentra afectada en el buen nombre y el debido proceso. Solicitó que se le remitiera la siguiente documentación:

Copia de la autorización expresa, clara y precisa que se haya firmado a la fuente para que sea legítimo el reporte negativo. Fecha exacta en que se haya reportado la primera mora. Copia de los títulos valores y pagares que se hayan firmado a las partes donde conste la relación comercial y por ende la obligación hasta la fecha y si fue cancelada. Si las entidades fuentes no cuentan con cada una de la documentación deberán oficiar la eliminación inmediata de los reportes negativos que se encuentran en las centrales de riesgo, Datacrédito y Transunión.

Por su parte, la entidad accionada dentro del término de traslado dio respuesta al requerimiento del Despacho y manifestó que la C&F International S.A.S. no ha vulnerado el derecho de petición de la actora, ya que, de manera oportuna, completa y de fondo, se le dio respuesta desde el 25 de noviembre de 2020 y la misma fue remitida al correo electrónico suministrado por la actora en su petición e igualmente expidió paz y salvo de la actora con la accionada.

Para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en **conocimiento al peticionario** directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Ahora si bien, en el presente asunto, se aprecia que la accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental de petición, la falta de respuesta a su escrito fechado el **6 de noviembre de 2020**, se puede advertir por parte del Despacho que la entidad accionada no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la actora, pues su petición le fue resuelta de fondo, oportuna y en forma clara por la accionada, tal como se desprende del escrito remitido a la accionante el día 25 de noviembre de 2020, en el que se le informa que le fue cancelado el reporte negativo ante las centrales de riesgo y le allega constancia de su remisión a las entidades.

Así las cosas, se pudo constatar que dicha respuesta se dio con anterioridad a la solicitud de amparo constitucional, tal como se puede observar en los documentos obrantes en el expediente, se evidencia entonces que dicha respuesta es de fondo, analítico, puntual y concreta en torno a la solicitud formulada por la accionante y la misma fue puesta en conocimiento de la actora.

En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado absuelto el requerimiento elevado por la señora Milena Beatriz Rodríguez LLinas, en consecuencia, se desestimará la pretensión de amparo constitucional deprecada, por no

existir vulneración al derecho fundamental, en tanto que, tal como se desprende de los anexos allegados, lo que fue confirmado por la misma actora, según constancia secretarial que antecede, se profirió respuesta clara, de fondo y dentro de los términos establecidos por la Ley, razón por la cual el trámite constitucional de la referencia no tiene razón de ser como mecanismo de protección judicial.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Negar el amparo constitucional deprecado para la protección del derecho fundamental de petición invocado por **Milena Beatriz Rodríguez LLinas** en contra de **C&F International S.A.S.** por no haber vulneración.

Segundo. Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

1

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

0500140030132021 0028900

Código de verificación:

59b5be7cf07ad24b2177e03e4d8c208c72412cb1903dc6e04794dd3d5177eb68

Documento generado en 25/03/2021 01:39:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>